

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR
E.S.D.

REFERENCIA: OBJECIÓN A LA PARTICIÓN
DEMANDANTE: EMPERATRIZ QUIROGA Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ALBERTO QUIROGA CASTAÑEDA
RADICADO: 2018 - 00090

CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del C.S. de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049621109 de Tunja, con domicilio profesional en la Carrera 1 F # 40 -149 Oficina 610, Torre 1 de Tunja, me dirijo a Su Despacho de conformidad con el Art. Para presentar objeción a la partición que fue presentada por la partidora designada, con fundamento en los siguiente:

RAZONES JURIDICAS PARA LA OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

1. Dentro de la partición, no se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoce al señor REGINALDO QUIROGA como heredero, de manera que la partición inicia con un defecto de identidad de las partes, y de esta forma, serían 9 herederos, más no 8, como se evidencia en la liquidación del acervo hereditario.
2. Al momento de efectuar la partición, no se dio aplicación al Art. 508 Numeral 1 del C.G.P. el cual preceptúa:

Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Esta norma tiene especial relevancia, en la medida que permite a los interesados, atender sus intereses y minimizar conflictos, conciliando a las partes. Es de resaltar que en este caso, existen varios desacuerdos sobre la administración de los bienes, que dio paso a conflictos en especial con el señor SAÚL QUIROGA, y por esa razón, se efectuó solicitud para secuestrar los bienes de la sucesión, y que han dado lugar, según información suministrada por mis poderdantes, a un uso excesivo y con desconocimiento del derecho de los demás interesados.

De haber efectuado lo anterior, podría haber logrado identificar la situación y ubicación de los bienes, para que estos sean adjudicados, de acuerdo al Art. 1394 del C.C. que señala:

- 3 Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

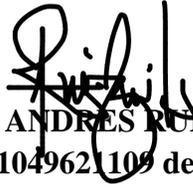
4. Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.
3. En vista de esa situación, fue que incluso no se logró acuerdo con el **abogado EDUAR FABIAN ARIZA**, pues se presentan varias situaciones como el interés de las partes sobre los terrenos, sus aspiraciones sucesorales, conforme a las áreas adjudicadas, valor comercial de los bienes (que aunque no vincula a las partes, según audiencia de avalúos) si tiene incidencia en el resultado del proceso.
4. No se precisa, si los bienes pueden ser objeto de división, para que con base en esto, se decrete su adjudicación en común y pro indiviso a todos los interesados.
5. La partición efectuada, no se ajusta al termino previsto, pues decretada desde el mes de julio de 2021, ha tardado cerca de 7 meses en darse trámite a la misma, lo cual no se compadece con los deberes que le asisten, en los términos del art. 510 del C.G.P.

RAZONES MATERIALES DE LA OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

1. En la adjudicación de los bienes, la partidora, sin considerar a los herederos en general, y solo siguiendo un lineamiento derivado de una petición efectuada por el abogado **EDUAR FABIAN ARIZA**, enviada al juzgado el día 19 de septiembre de 2021, en la que pide la adjudicación del predio **MOTUAS PULPITO VEREDA CENTRO**, 100010357000 matrícula No. 324 – 26764 de este bien en favor de la cónyuge sobreviviente, alegando situación de *desprotección* sin acreditar o sustentar a que se refiere, o cómo se vería afectada en caso de no serle adjudicado el bien.
2. Similar adjudicación, hizo en favor de la misma, respecto de los predios **HOYA DE MONOS**.
3. El que se haga la adjudicación conforme a la petición del apoderado, sustenta con mayor fuerza, el incumplimiento del numeral 1 del Art. 508 del C.G.P. pues atendió solo el interés de uno de los interesados, y no el de todos, dando un trato diferenciado y no justificado en detrimento de mis poderdantes.
4. La adjudicación entre herederos, en la forma propuesta, impide que sea posible lograr un acuerdo en esta partición, como quiera que no garantiza el ejercicio de los derechos de cada uno, y al contrario, conduce a que se presenten mas conflictos, pues existiendo tal distribución, no se cambia de forma relevante la situación de los herederos, respecto su estado actual.
5. Se deja de adjudicar la cuota de **REGINALDO QUIROGA**, quien fue reconocido como heredero.
6. La adjudicación, podría hacerse ajustando adjudicaciones, donde algunos herederos, que tienen consenso con otros, puedan recibir su adjudicación en determinados terrenos, evitando comunidades en 4 bienes o partidas, como lo hizo de forma poco técnica, generando conflictos entre herederos.

Por las anteriores razones, objeto la partición, para que la misma sea realizada nuevamente.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS RUIZ PÍNZÓN
C.C.1049621109 de Tunja
T.P.230.314 del CSJ